

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1880/2016.

PROMOVENTE: JAVIER SALINAS
NARVÁEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1880/2016, promovido por Javier Salinas Narváez, a fin de impugnar el acuerdo formulado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de rubro *"ACUERDO ACU-CECEN/10/384/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE INC/MEX/460/2016,*

DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", en el que se determinó no integrarlo a la lista de Consejeros Nacionales y Estatales del Estado de México, ambos del partido político citado; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para llevar a cabo el "SEXTO PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO" a desarrollarse el veinticinco de junio de dos mil dieciséis.

2. Acuerdo de observaciones. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo por el cual emitió la lista de observaciones a consejeros estatales en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, para el "SEXTO PLENO ORDINARIO DEL

CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

3. Lista definitiva de consejeros. El veinticuatro de junio siguiente, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/06/301/2016, mediante el cual dio a conocer la lista definitiva de consejeros estatales en el Estado de México del citado instituto político.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de junio, Javier Salinas Narváez, ostentándose como consejero nacional y estatal, por el emblema “Nueva Izquierda-Mejores Cuentas” promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, señalando como acto impugnado su exclusión de dicho acuerdo; asimismo, manifestó tener “*el fundado temor... de la exclusión de la Lista de Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática*”.

5. Acuerdo de la Sala Superior. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó acuerdo en el expediente relativo al SUP-JDC-1680/2016, en el sentido de declarar improcedente la vía *per saltum* solicitada por el enjuiciante, y reencauzar el juicio al recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la

Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido resolviera lo que en derecho corresponda.

6. Escrito presentado por el enjuiciante. El veintinueve de septiembre del año en curso, el actor presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual, entre otras cuestiones, se duele de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver su recurso de inconformidad.

Previos los trámites correspondientes, el cinco de octubre del año en curso, mediante acuerdo Plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito señalado en el párrafo anterior a incidente de inejecución de sentencia.

7. Incidente de inejecución de sentencia. El doce de octubre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia incidental en el sentido de declarar **incumplido** el acuerdo dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1680/2016; y, **ordenó** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolviera conforme a derecho el recurso de inconformidad INC/MEX/460/2016.

8. Cumplimiento al Incidente de inejecución de sentencia. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el recurso de inconformidad a que se

hace mención en el punto anterior, en el que dijo lo siguiente:

"...PRIMERO. De conformidad a las razones contenidas en el considerando quinto de la presente resolución, SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO, el recurso de inconformidad interpuesto por el C. JAVIER SALINAS NARVAEZ, radicado con el número de expediente INC/MEX/460/2016.

SEGUNDO. De conformidad a las razones contenidas en el considerando quinto de la presente resolución se ordena a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo no mayor a cinco de las hábiles (sic) contados a partir de la notificación de la presente resolución emita un acuerdo donde deberá fundar y motivar las razones por la que el C. Javier Salinas Narváez, no aparece en la lista definitiva de consejeros estatales en el Estado de México del Partido Revolución Democrática a que se refiere el acuerdo número ACU-CECEN/06/301/2016.

Hecho lo cual, queda obligada la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia incidental de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis que recayó al expediente SUP-JDC-1680/2016...".

9. Acto impugnado. En cumplimiento a lo señalado en el punto que antecede, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo impugnado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo señalado en el punto nueve (9) del resultado I que antecede, el treinta y uno de octubre del año en curso, Javier Salinas Narváez, ostentándose como consejero nacional y estatal, por el emblema “Nueva Izquierda-Mejores Cuentas” del Partido de la Revolución Democrática, promovió vía *per saltum*, ante el órgano intrapartidario señalado como responsable, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y sustanciación.

a. Remisión de constancias. El catorce de noviembre siguiente, la Presidenta e integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior el escrito inicial de demanda del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalado en el resultando II que antecede, así como el informe circunstanciado, lo anterior en cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás documentos que estimó necesarios para la emisión de la resolución correspondiente.

b. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el

expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1880/2016**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹ de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que **no es procedente conocer**, vía *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza y, consecuentemente, procede su **reencauzamiento** al recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político.

Lo anterior se estima así, toda vez que, de la atenta lectura del escrito de demanda, el actor alega que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional Partido de la Revolución Democrática dictó el acuerdo ACU-CECEN/10/384/2016, sin fundar ni motivar su determinación, como lo ordenó la Comisión Nacional

Jurisdiccional de ese partido en la resolución generada en el INC/MEX/460/2016; esto es, debía expresar los motivos que lo llevaron a determinar porque el suscrito no aparece en la lista contenida en el acuerdo ACU-CECEN/06/301/2016, en su calidad de Consejero Estatal.

En concreto, se duele que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no le reconoce su calidad de consejero estatal y, consecuentemente nacional, en el Estado de México, de ese partido, al sostener que en el acuerdo controvertido indebidamente se le excluyó de esa lista definitiva de consejeros estatales del citado instituto político correspondiente a esa entidad federativa, con lo cual, se trasgredió su garantía de certeza, audiencia y legalidad, por lo que afectó sus derechos políticos electorales.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el acto impugnado se encuentra relacionado **sustancialmente** con las atribuciones del partido político citado dentro de la organización de su proceso electivo interno, así como las sustituciones de los integrantes de uno de sus órganos de dirección, sin que se trate de un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para

combatirlo, según se advierte de lo dispuesto en los artículos 128, 129, fracción I, y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que a su letra disponen lo siguiente:

Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

“Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

...

Corresponderá a la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

...

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del **Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral** se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

...

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

...

II. Las inconformidades.

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

...

b) En contra de la **asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;**

...”.

En consecuencia, al corresponder al partido político conocer y resolver de aquellos actos o resoluciones emitidos

por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en relación con la asignación de consejeros, en el caso, en el Estado de México, es inconcuso que el actor debe acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del presente juicio ciudadano federal.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el **actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, la parte interesada agote las instancias internas para impugnar los actos que emitan los órganos del instituto político al que pertenece, que considere violatorio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de definitividad**, rector de los juicios como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en

la materia respecto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con

un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces que debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de **irreparabilidad**, esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo **opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función

estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias 51/2002² y 10/2004³, emitidas por esta Sala Superior, correspondientes a la Tercera Época, de rubros:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 668-669

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 393-394

**IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

En ese sentido, en el caso, resulta improcedente la solicitud del actor para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, toda vez que, como se precisó, en la normativa partidista **existe** un **medio** de impugnación **idóneo** por el cual puede atenderse la pretensión del actor, sin que su agotamiento pueda derivar en una merma a su esfera de derechos político-electorales que pueda resultar irreparable.

Además, no escapa al conocimiento de este máximo órgano jurisdiccional electoral que, el actor pretende justificar el *per saltum* de idéntica manera como lo hizo en su demanda de juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1680/2016.

En el citado asunto, resuelto el veintiuno de julio del presente año, esta Sala Superior resolvió en el sentido de declarar improcedente la solicitud de conocer *per saltum* y, por ende, ordenó reencauzar el citado medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

En tal sentido, a la fecha de la presentación de la demanda, como ya se señaló previamente, existe un **medio** de impugnación **idóneo** por el cual puede

atenderse la pretensión del actor, por lo que no resultan válidas, ni encuentran justificación alguna de las alegaciones que hace valer, para que este órgano jurisdiccional electoral conozca vía *per saltum del juicio ciudadano de mérito*.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que se debe **enviar** la demanda original a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior, deberá realizarse dentro de un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución, en virtud de que en la normativa partidista no prevé, en específico, un plazo para la emisión de la resolución ordenada.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, al acordar los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-1838/2015** y **SUP-JDC-340/2016**

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto al **recurso de inconformidad** previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que una vez notificada la presente determinación, **en el plazo de diez días hábiles resuelva** lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, **informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento** que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ